

Secretaria. A Despacho del señor juez, memorial donde el apoderado de la parte ejecutante eleva petición de terminación por pago **total de la obligación**, en el presente asunto no existe embargo de remanentes y autorización del señor ORLANDO SAA GARCES a favor del Señor MIGUEL ANTONIO BECERRA para el retiro de títulos o dinero. Sírvase proveer.

María Nancy Sepúlveda Bedoya.
Secretario

Auto Decisión definitiva No.085

EJECUTIVO

Rad. 76- 563 40 89 001 -2020-00133 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera, Valle, Septiembre Veintidós (22) de dos mil Veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez verificado el mismo, el Despacho considera, en atención al memorial de terminación presentado por el apoderado judicial de la parte actora Dr JONNIER ARLEX ORDOÑEZ ZAMBRANO; escrito en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso indicar que se reúnen de esta forma los requisitos Indicados al tenor de lo dispuesto en el Art. 461 del C.P.C, en tanto se solicita la terminación por haberse efectuado el pago total de la obligación en virtud del acuerdo celebrado con el demandado Señor MIGUEL ANTONIO BECERRA RENGIFO, y por tanto es procedente acceder a la misma.

En tanto la autorización aportada por el Señor ORLANDO SAA GARCES en favor del Señor MIGUEL ANTONIO BECERRA RENGIFO en la que dispone que en caso de existir dineros, excedentes remanentes y /o afines a cargo de este proceso le sean entregados, cancelados y dejados a su disposición en su totalidad cada uno de ellos, es preciso indicar que consultado la plataforma del Banco agrario , no existen títulos por cuenta del presente asunto y por tanto no puede resolverse favorablemente. De conformidad con lo expuesto anteriormente el juzgado.

R E S U E L V E:

1.-.-**DECRETASE** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL INGENIO MAYAGUEZ COOTRAIM** en contra de **ORLANDO SAA GARCES Y MIGUEL ANTONIO BECERRA RENGIFO** por **PAGO TOTAL** de la obligación, acorde al memorial de terminación.

2- Decretase el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente asunto. Líbrese los oficios a que haya lugar.

3. NIEGUESE la entrega de dineros, excedentes remanentes y /o afines a cargo de este proceso presentada por el Señor ORLANDO SAA GARCES en favor del Señor MIGUEL ANTONIO BECERRA RENGIFO , por no existir títulos por cuenta del mismo, acorde a lo anunciado en la parte motiva de esta providencia.

4.- ORDENESE la entrega del documento base de la presente obligación pagare No. 171000954 a la parte demandada señor MIGUEL ANTONIO BECERRA RENGIFO, por parte de la COOPERATIVA COOTRAIM toda vez que el mismo se encuentra en poder de la parte demandante, quien deberá a hacer entrega del mismo directamente a la parte demandada.

5. -. . No se condena en costas.

6. - Hecho lo anterior y en firme la presente providencia se archivara lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bb949b43fc44948262ce259560e91a20213da8ce2c6b3ed6e562e0c5939a564**

Documento generado en 23/09/2022 08:34:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. 21 de septiembre de 2022. Constancia Secretarial. A Despacho del señor juez, informándole que el día 2 de septiembre de 2022, venció el término para que la parte actora subsanara la demanda. Los días hábiles que transcurridos para ello fueron: 29, 30 y 31 de agosto, 1º y 2 de septiembre (Inhábiles 27 y 28 de agosto del hogaño). Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 1272

Ejecutivo: 76 563 40 89 001 **2022 00252 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera Valle, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se observa que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. contra ANA TERESA LONDOÑO y HONORIO ANGELINO LOPEZ BOTINA; no fue subsanada dentro del término, por lo tanto, de conformidad con el inc. 4º. Del Art. 90 del C.G.P., se dispondrá su rechazo.

Es así que, conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

1. RECHAZAR la presente demanda por cuanto no fue subsanada.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aa709791905e76515b93b89c08c81c011ace6cf8c1d25bb8eb0cd905e94f350**

Documento generado en 23/09/2022 08:38:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. 21 de septiembre de 2022. Constancia Secretarial. A Despacho del señor juez, informándole que el día 31 de agosto de 2022, venció el término para que la parte actora subsanara la demanda, allegando escrito para tal fin el anterior referido día. Los días hábiles que transcurridos para ello fueron: 25, 26, 29, 30 y 31 de agosto (Inhábiles 27 y 28 de agosto). Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 1272

Ejecutivo: 76 563 40 89 001 **2022 00241 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera Valle, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. Se observa que, dentro del presente asunto se dispuso inadmitir la presente demanda, dado que, se encontraron una serie de falencias (archivo 4). Ahora, la parte interesada allegó escrito de subsanación dentro del término oportuno, sin embargo, se advierte que la parte ejecutante no subsanó en debida forma la totalidad de los reparos señalados.
2. En primer lugar, en lo que respecta al punto primero del auto inadmisorio, en este se le indicó que, debido a que su demanda había sido dirigida contra “personas que tengan derechos reales sobre los predios dominante y sirviente”, dando aplicación a lo reglado en el artículo 376 del C.G.P., la parte interesada debía determinar que otras personas ostentaban los mencionados derechos y, en caso de que aquellos existieran, debía dirigir la demanda contra estos.

Frente a dicho reparo la parte accionante señaló que, de acuerdo al FMI arrimado con la demanda, este no indica personas que tenga derechos reales sobre los referidos predios, agregando que desistía de este pedimento, lo que lo conllevaba a reformar la demanda, presentando otro líbello introductorio.

Ante dicha respuesta, se advierte la improcedencia de la pretendida reforma a la demanda, en virtud de la cuantía del asunto. Se aduce lo anterior, debido a que, revisado el avalúo catastral aportado (folio 24, archivo 5), se aprecia que este asciende a un valor de \$8.065.000, valor que no supera los 40 s.m.l.m.v., por lo cual, este asunto se considera de mínima cuantía, acorde con lo establecido en el inciso segundo, artículo 25 ibid.

Acorde con lo anterior, al ser el asunto de marras un proceso contencioso de mínima cuantía, este se ha de regir por los lineamientos del proceso verbal sumario y, dentro de las características de este tipo procedimiento, de forma clara el inciso 4, artículo 392 del compendio procesal actual indica que, la reforma a la demanda es inadmisibile. Acorde con lo previamente expresado, se reitera que la reforma pretendida, no es dable de ser aceptada en este trámite.

Por lo anteriormente expuesto, se entiende por no enmendado el motivo de reparo expuesto en el numeral 1 del proveído en mención.

3. De otro lado, en el numeral 5 de la mencionada providencia inadmisoria, se le indicó lo siguiente:

“5.- No aportó documento que acredite que se hubiere realizado la conciliación extrajudicial con la accionada, la cual es exigida como requisito de procedibilidad, conforme a lo reglado en el artículo 621 en concordancia con el numeral 11, artículo 82 del C.G.P.

Se indica lo anterior, toda vez que, en el presente asunto la medida cautelar de inscripción de la demanda, es una medida que de oficio debe ser decretada por el Juez, tal y como lo ordena el art. 592 del compendio procesal vigente. Por lo tanto, la parte interesada no puede obviar el requisito referido en el párrafo anterior, solicitando una cautela que es inherente a este tipo de trámites, en atención a un mandato legal.”

Ante dicha observación, la parte demandante indica que no se aporta el documento que acredite la realización de la audiencia de conciliación, por cuanto se acoge a lo establecido en el parágrafo del artículo 38 de la ley 640 de 2001, el cual remite al parágrafo 1º, artículo 590 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, esta Judicatura estima no enmendado dicho reparo, toda vez que, como se indicó en el aludido punto 5, la parte interesada esta intentando solicitar una medida cautelar que la ley procesal exige al Juez decretarla de forma oficiosa al considerarla intrínseca para este tipo de trámites como es el proceso de servidumbre, conforme lo dispone el artículo 592 del C.G.P.; por lo tanto, no es dable el pretender obviar el requisito de procedibilidad aludido, procurando plantear solicitud de cautela que de manera imperativa la ley obliga al juzgador decretar, pues tal pedimento de parte resulta superfluo ante un mandato legal.

Por lo tanto, en atención a lo anteriormente expuesto y de conformidad con el inc. 4º. Del Art. 90 del C.G.P.; el Juzgado

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda por cuanto no fue subsanada en debida forma.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d075c93af4abe5a330fc7a3d2abb2b95b1142048357b8bbe1df17209eb71a05f**

Documento generado en 23/09/2022 08:40:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. 22 de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto en el cual se encuentra pendiente de resolver una serie de memoriales. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. **1280**

Rad. 76-563-40-89-001- **2021-00275**- 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera, Valle, veintidós (22) de septiembre dos mil veintidós (2022)

1. Dentro del presente asunto se observa que, la parte interesada acudiendo a lo reglado en el art. 93 del C.G.P., allega reforma a la demanda (archivo 18) respecto a la presentada en un principio (archivo 3).

Revisado tal documento, esta Judicatura estima valida la referida reforma, toda vez que, se evidencian modificaciones tanto en los hechos de la demanda como también en las pretensiones. En lo que atañe a los hechos de la demanda, se advierte el cambio o sustitución total de cada una de ellas y, en relación a las pretensiones, se aprecia el cambio de aquellas que se identificaban con los números 1, 3 y 5 y, adicionalmente, se avizora que la parte accionante prescinde de la pretensión 4.

Teniendo en cuenta lo anterior y, además, que fue presentado dentro del término conferido por la ley para ello, se evidencia que la reforma presentada se ajusta a lo reglado en el inciso primero y los numerales 1 y 2 del aludido artículo 93. Por lo anterior, se accederá a la solicitud propuesta. Por lo tanto, se librára nuevamente orden de pago, en virtud de las modificaciones y adiciones solicitadas por la parte ejecutante, en lo atinente a las pretensiones pecuniarias.

2. De otra arista, se dispone agregar al expediente las respuestas allegadas por las entidades bancarias BBVA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA y BANCAMÍA, visibles en los archivos 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 27, respectivamente.
3. En concordancia con lo anterior, se dispondrá poner en conocimiento de las partes los archivos mencionados en el numeral anterior.
4. Por último, en relación a la solicitud elevada por la parte accionante y contenida en el archivo 26, no se realizará mayor pronunciamiento, puesto

que lo pretendido en este, fue resuelto en el numeral 1 de este apartado considerativo.

Es así que, conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ACEPTAR** la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: Conforme a lo ordenado en el numeral anterior y lo expuesto en el numeral 1, del apartado argumentativo, esta Judicatura observa que, la referida reforma se ajusta a lo reglado en los artículos 93, 422,424 y 468 del C.G.P., se dispone emitir orden de pago de la siguiente manera:

1. LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **BAYPORT COLOMBIA S.A.**, en contra de **JOSE NICOMEDES ZUNIGA TROCHEZ**, para que dentro del término de cinco (05) días cancelen las siguientes sumas de dinero, respecto del pagaré No. **255197**:
 - a. Por la suma **NUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$9.184.547,14) M/CTE**, por concepto de **SALDO CAPITAL INSOLUTO**.
 - b. Por concepto de **INTERESES CORRIENTES** sobre el saldo capital Insoluto de la obligación referida en el numeral anterior, suma que asciende a **SIETE MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON DOS CENTAVOS (\$7.902.632,02) M/CTE**, causados desde la fecha de suscripción de la obligación es decir desde el Quince (15) de mayo de 2017 hasta el Cinco (05) de agosto de 2021 fecha en que ocurrió el vencimiento del pagaré.
 - c. Por el interés moratorio del **SALDO CAPITAL INSOLUTO**, desde el **06/08/2021** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

2. Sobre las costas se decidirá oportunamente.

TERCERO: Indicar que, los ordenamientos enumerados del 4 al 6, 8 y 9 realizados en el auto No. 1208 del 11 de octubre de 2021, a través del cual se libró en primera oportunidad el mandamiento de pago dentro del presente asunto

(archivo 4), permanecen incólumes; por lo tanto, lo dispuesto en el ordinal SEGUNDO precedente, complementa el referido proveído No. 1208.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada, conjuntamente con el auto No. 621 que libró mandamiento de pago (archivo 4), conforme a lo reglado en el artículo 291 y demás concordantes, del C.G.P.

QUINTO: Agregar al expediente las respuestas allegadas por las entidades bancarias BBVA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA y BANCAMÍA, visibles en los archivos 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 27, respectivamente.

SEXTO: Poner en conocimiento de las partes, los archivos mencionados en el ordinal anterior.

SÉPTIMO: Para efectos de cumplir lo anterior, envíese el link del presente expediente digital, al correo electrónica de la apoderada judicial de la parte accionante, el cual es el siguiente: carolina.abello911@aecea.co

OCTAVO: RECONOCER personería al Dr. (a). CAROLINA ABELLO OTÁLORA CAMPO, para que actúe como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d92351ac6e35d4701cafb0aab7333e22a53080b7812aca42eb7453e5d202db92**

Documento generado en 23/09/2022 03:39:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial. Septiembre 22 de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 1281

Ejecutivo: 76 563 40 89 001 **2022 00275 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera Valle, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De la revisión preliminar de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA promovida por **JOHN WILLIAM DÍAZ GARCÍA** contra **ROBINSON JAVIER DÍAZ GARCÍA**, observa el despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. No señaló los domicilios de las partes, contrariando así lo reglado en el numeral 2, artículo 82 del C.G.P.
2. Aclarar y adecuar el hecho 4 y la pretensión 3 de la demanda, en torno al tasa o porcentaje de intereses moratorio que se intenta cobrar. Lo anterior, por cuanto el interés descrito en el referido hecho y que a la vez se solicita en la citada pretensión, excede la tasa máxima legal permitida por la Super Intendencia Financiera.
3. Aclarar el acápite de competencia y cuantía, en lo que respecta al domicilio del demandado, de acuerdo a lo señalado en el atrás referido ordinal 1; de igual manera, deberá esclarecer lo atinente al lugar de cumplimiento de la obligación, teniendo en cuenta lo acordado en el elemento base de la ejecución.
4. De conformidad con lo reglado en el inciso segundo, artículo 8º de la ley 2213 de 2022, la parte accionante deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica de la accionada, y, además, deberá allegar las evidencias correspondientes. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 11, artículo 82 del C.G.P.

Por lo antes expuesto, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

D I S P O N E.

- 1.- INADMÍTASE la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.
2. Reconocer personería al señor **JOHN WILLIAM DÍAZ GARCÍA** para que actúe en causa propia.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13c678da2245ae12470dc31ff6109337296e949aba984ed4df723503a4b7de19**

Documento generado en 23/09/2022 08:38:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>